

II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL²³⁴

Artículo 3

El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos.

El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.

El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos.

Indicaciones ingresadas: N°1 a 5. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°1.** Miranda et al. Para sustituir el artículo 3 en el siguiente tenor:

“El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 en contra y 1 abstenciones)⁵⁶.

Artículo 4 (numerales tercero, cuarto, quinto e inciso segundo)

3.- *El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.*

4.- *Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.*

5.- *Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.*

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna.

Indicaciones ingresadas: N°6 a 29. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°9.** Abarca et al. Para sustituir el numeral 3 del artículo 4 en el siguiente tenor:

“3. El Estado podrá participar en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación e innovación de la vivienda.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones).

² Nota explicativa: a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional se ingresaron indicaciones mediante las cuales se suprimían, sustituían o añadían textos a aquellos devueltos. En tal sentido, la práctica de la Comisión es entender que los textos devueltos existen, que sobre ellos se ingresan indicaciones -a diferencia de los textos que no existen para la Comisión, al no haber sido devueltos por haberse aprobado en particular o por no haber alcanzado el quorum para su devolución-, y que la Comisión realiza una nueva propuesta al Pleno en tanto sobre cualquier artículo devuelto se apruebe una indicación siquiera. Así, conservó la práctica desarrollada al elaborar el informe de reemplazo a los artículos devueltos por haber sido rechazados en general, sometiendo a votación únicamente las indicaciones, pero no los artículos devueltos en caso de haberse rechazado todas las indicaciones ingresadas a su respecto, pues haber aceptado esa votación importaba que, en caso de aprobarse, no existiría novedad en la propuesta al Pleno.

³ En esta sección se informará únicamente el articulado del texto rechazado en particular y devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional a la Comisión, y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 199 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 22 páginas).

⁴ En el capítulo III “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

⁵ Las votaciones se desarrollaron sin debate.

⁶ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=28)

— **Indicación N°15.** Baranda. Para sustituir el numeral 4 del artículo 4 en el siguiente tenor:

“El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°16.** Abarca et al. También Celedón et al. Para suprimir el numeral 5.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°18.** Baranda et al N°2. Para sustituir el inciso segundo del artículo 4 por uno del siguiente tenor:

“El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°19.** Baranda et al. Para agregar un nuevo inciso en el artículo 4 del siguiente tenor:

“El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como adquirir terrenos privados, conforme a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°27.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 4 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 5

Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:

1.- *El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.*

2.- *Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo conforme a los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, el interés general, la distribución justa y equitativa de los suelos y el ejercicio de derechos en el territorio.*

3.- *Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.*

4.- *Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres sacionaturales.*

Indicaciones ingresadas: N°30 a 32. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°30.** Abarca et al. Para suprimir el artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 6

Producción Social del Hábitat. El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.

Indicaciones ingresadas: N°33 a 34. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°33.** Abarca et al. Para suprimir el artículo 6.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones).

Artículo 7 (incisos tercero y cuarto)

Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género,

accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.

Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.

Indicaciones ingresadas: N°35 a 41. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°36.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 7 en el siguiente tenor:

“Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo al interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°37.** Abarca et al. Para sustituir el inciso cuarto al artículo 7 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la protección y acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; movilidad segura y sustentable; conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°39.** Orellana et al. Para incorporar un nuevo inciso, al final del artículo 7, del siguiente tenor:

“El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°40.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 7 en el siguiente tenor:

“Las políticas públicas de organización territorial y vivienda deberán tener especial consideración las prioridades y necesidades de los pueblos indígenas para el ejercicio de su derecho al desarrollo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 8 (incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno)

Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.

La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.

La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.

El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñezes y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñezes y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.

Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.

Indicaciones: N°42 a 91. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°46.** Abarca et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 8 en el siguiente tenor:

“Derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°49.** Abarca et al. Para suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°52.** Abarca et al. Para suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°55.** Abarca et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 8 en el siguiente tenor:

“Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°60.** Grandón et al. Para reemplazar el inciso sexto del artículo 8 en el siguiente tenor:

“El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°63.** Grandón et al. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 8 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 6 en contra y 8 abstenciones).

--- **Indicación N°65.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso octavo del artículo 8 por el siguiente:

“Una ley regulará la subcontratación con el fin de evitar la precarización laboral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 7 en contra, 6 abstenciones).

— **Indicación N°68.** Abarca et al. Para suprimir el inciso noveno del artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 3 en contra y 10 abstenciones).

— **Indicación N°70.** Alvarado. Para agregar el siguiente inciso final al art 8 (9) del Informe de la Comisión de Derechos Fundamentales:

“En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°76.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°77.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 11 (inciso segundo)

El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes.

Indicaciones ingresadas: N°92 a 93. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°93.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 en el siguiente tenor:

“El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 12 (incisos segundo, sexto, séptimo y octavo)

Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.

Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.

La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.

Indicaciones ingresadas: N°94 a 131. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°97.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°101.** Abarca et al. Para suprimir el inciso sexto.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°108.** Abarca et al. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°112.** Abarca et al. Para sustituir el inciso octavo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“El legislador no podrá prohibir la huelga.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°123.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 12 en el siguiente tenor:

“La ley sólo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 13 (incisos cuarto, quinto y sexto)

El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.

Indicaciones ingresadas: N°132 a 151. Resultaron aprobadas las siguientes:

Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

— **Indicación N°138.** Abarca et al. Para sustituir el inciso quinto en el siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°140.** Abarca et al. Para suprimir el inciso sexto del artículo 13.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

Artículo 14 (incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y duodécimo)

Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán también el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas.

Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.

Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.

El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.

Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.

Indicaciones: N°152 a 188. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°153.** Abarca et al. Para sustituir el inciso quinto del artículo 14 en el siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°157.** Abarca et al. Para sustituir el inciso sexto al artículo 14 en el siguiente tenor:

“Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°161.** Abarca et al. Para suprimir el inciso séptimo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones).

--- **Indicación N°166.** Linconao et al. Para sustituir en inciso noveno del artículo 14 por el siguiente:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°172.** Abarca et al. Para sustituir el inciso duodécimo del artículo 14 en el siguiente tenor:

“Podrán existir seguros privados voluntarios, con la única finalidad de complementar o suplementar la cobertura asegurada por el financiamiento del Sistema Nacional de Salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

--- **Indicación N°184.** Domínguez. Para agregar el siguiente inciso final al artículo:

“El acceso a las prestaciones de salud se priorizará según criterios sanitarios y en ningún caso por la capacidad de pago individual.”.

Se planteó reemplazar la frase ‘en ningún caso por la capacidad de pago individual’, por ‘no por la capacidad individual de pago’. Sometida a votación con la enmienda referida, se **aprobó** (19 votos a favor, 2 en contra y 11 abstenciones).

Artículo 16

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.

La educación será integral y de excelencia. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.

Indicaciones ingresadas: N°189 a 204. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°196. Labbé et al. Para sustituir artículo 16 por uno del siguiente tenor:

“Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.

La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

Artículo 17

La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.

Indicaciones ingresadas: N°206 a 218. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°208.** Labbé et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°209.** Fernández et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°212.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso tercero al artículo 17 del siguiente tenor:

“Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho, y tendrán prohibida toda forma de lucro.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

A continuación se votaron las indicaciones N°217 y N°218, en virtud de sus instrucciones.

--- **Indicación N°217.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso cuarto al artículo 17 del siguiente tenor:

“Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°218.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso quinto al artículo 17 del siguiente tenor:

“El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones).

--- **Indicación N°213.** Labbé et al. Para sustituir el inciso 3 original del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°215.** Labbé et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 17 del siguiente tenor:

“El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°216.** Labbé et al. Para añadir un nuevo inciso final al artículo 17 del siguiente tenor:

“Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 18

La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.



La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación plena y vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.

Indicaciones ingresadas: N°219 a 220. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicaciones N°219. Labbé et al. Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

Artículo 19

La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Indicaciones ingresadas: N°221 a 235. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°224. Labbé et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

--- Indicación N°225. Labbé et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Ésta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

--- Indicación N°227. Urrutia et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Asimismo, comprende la libertad para crear y gestionar establecimientos educativos, en el marco de los fines y principios de la educación, de conformidad a la ley.”.

Sometida a votación en su texto original se **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra y 1 abstención).

--- Indicación N°229. Labbé et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

Artículo 20

Reconocimiento a la labor educativa. La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.

El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la ley.

El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.

Indicaciones: N°237 a 242. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°238. Labbé et al. Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía de este derecho.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, la investigación, su ejercicio reflexivo y colaborativo, coherente con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de la educación que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contempla para su respectiva función.”.

Enmienda amistosa:

Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contempla para su respectiva función.”.

Sometida a votación la admisibilidad de la enmienda amistosa se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones).

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

Artículos 20 bis, ter, quater y quinquies, nuevos

--- Indicación N°245. Miranda. Para añadir un nuevo artículo X, del siguiente tenor:

“El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 10 en contra y 6 abstenciones).

--- Indicación N°247. Henríquez et al. También Meneses et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, con el único objeto de satisfacer el derecho a la educación, siempre que sean gratuitos, cuenten con instancias de participación y se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos.”.

Enmienda amistosa:

Para ajustar la redacción del texto propuesto en la indicación en el siguiente sentido:

“El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, siempre que se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. En el caso de la educación parvularia, básica y media deberán ser, además, de carácter gratuito. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos.”.

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°248.** Labbé et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las Academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°249.** Labbé et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Estado deberá garantizar y promover el acceso a la educación intercultural plurilingüe en todos sus niveles. Los programas educativos y el currículum incluirán la cultura, conocimientos, tecnologías y cosmovisiones de los pueblos.

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 21

Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad, culturalmente adecuada, así como el derecho a conocer la composición, origen y trazabilidad de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos y bebidas saludables.

Indicaciones ingresadas: N°252 a 267. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°256.** Abarca et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 21 en el siguiente tenor:

“Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

--- **Indicación N°258.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 21 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°267.** Linconao et al. Para agregar un nuevo inciso al artículo 21:

“Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal, y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 22 (inciso tercero)

La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática.

Indicaciones: N°268 a 269. Resultó aprobada la siguiente:

--- **Indicación N°268.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 22 en el siguiente tenor:

“La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 23 (incisos tercero, cuarto, sexto)

Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona incluyendo la denegación de ajustes razonables.

El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.

El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.

Indicaciones ingresadas: N°270 a 279. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°270.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 23 en el siguiente tenor:

“Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°272.** Grandón et al. Para sustituir el inciso sexto del artículo 23 en el siguiente tenor:

“El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°276.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 23 en el siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 24

Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.

El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones

sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.

Indicaciones: N°280 a 281. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicación N°281. Abarca et al. Para sustituir el artículo 24 en el siguiente tenor:

“Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas

Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 25 (incisos segundo y tercero)

Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.

Indicaciones: N°282 a 285. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicación N°284. Linconao et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 25 en el siguiente tenor:

“El Estado y sus órganos deberán requerir el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas en los casos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 26 (inciso tercero)

Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.

Indicaciones ingresadas: N°286 a 290.

No se aprobó ninguna, por lo que no se plantea ninguna propuesta.

Artículo 27

Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.

El control de las personas sobre la información que les concierne se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley.

La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.

Indicaciones ingresadas: N°291 a 297. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°292. Abarca et al. Para sustituir el artículo 27 en el siguiente tenor:

“Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones).

--- Indicación N°297. Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso en el artículo 27 en el siguiente tenor:

“El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 6 en contra y 9 abstenciones).

Artículos 28 y 29, nuevos

--- **Indicación N°299.** Domínguez et al. Para agregar un nuevo artículo:

“Artículo nuevo.- Propiedad Intelectual. Los derechos de propiedad intelectual constituyen un sistema de incentivo, fomento y protección a la creación intelectual y al desarrollo científico y tecnológico.

El sistema de propiedad intelectual deberá en todo momento balancear el interés privado de sus titulares con el interés de la sociedad a usar y gozar de las creaciones del intelecto, de acuerdo lo determine esta Constitución y las leyes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (15 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones).

--- **Indicación N°300.** Domínguez et al. Para agregar un nuevo artículo:

“Artículo nuevo.- Propiedad Industrial. La Constitución asegura la protección de la propiedad industrial. La ley regulará los derechos que se confieren a su titular, su duración y las limitaciones derivadas de su función social.”.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 7 en contra y 5 abstenciones).

III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 inciso final del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta segunda propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

001. Miranda et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

002. Rebolledo y Ossandón: Bárbara Rebolledo Aguirre y Manuel José Ossandón Lira.

003. Bárbara Rebolledo Aguirre.

004. Manuel Ossandón Lira.

005. Cozzi et al: Ruggero Cozzi, Bárbara Rebolledo y Manuel Ossandón.

006. Barceló et al: Luís Barceló, Eduardo Castillo y Miguel Ángel Botto.

007. Baranda et al: Benito Baranda Ferrán, Roberto Celedón Fernández, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Fernando Tirado Soto, Luis Barceló.

008. Baranda et al N°2: Benito Baranda Ferrán, Roberto Celedón Fernández, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce.

009. Gloria Alvarado Jorquera.

010. Alfredo Moreno Echeverría.

011. Cancino et al: Patricio Fernández, César Valenzuela, Matías Orellana y Adriana Cancino.

012. Bernardo Fontaine Talavera.

013. Katerine Montealegre Navarro.

014. Claudia Castro.

015. María Magdalena Rivera Iribarren.

016. Teresa Marinovic Vial.

017. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Katerine Montealegre.